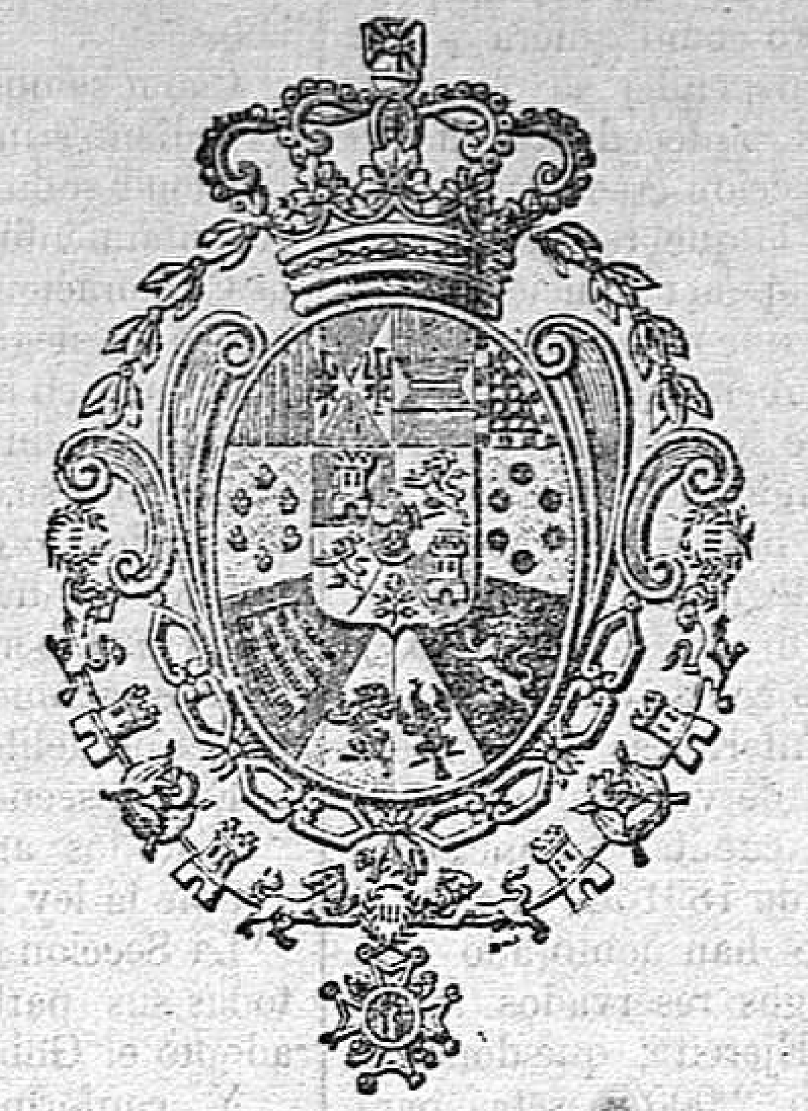
Año económico de 1892-93 Mártes 20 de Junio Número 304

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputacion á sesion extraordinaria en el salon de sesiones de la misma el dia 28 del corriente y hora de las once de la mañana, con objeto de tratar de un acuerdo de la Comision provincial sobre la manera de satisfacer varios créditos eliminados por la Superioridad del presupuesto adicional al ordinario de 1882 á 93.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* en cumplimiento del precepto legal antes citado.

Orense 20 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Llanes, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1892 el capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de Santander, denunció al Juzgado los hechos siguientes, que hallándose el dia 11 del mismo mes varios dependientes de D. Andrés García Gonzalez, vecino de Merodio, practicando el aprovechamiento de 15 hayas que le fueron concedidas al García en el monte de Uzyabes, del valle de Peñamellera, se presentó en el mismo sitio el Alcalde de Peñarrubia, de la provincia de Santander, acompañado de varios vecinos y de una pareja de la Guardia civil, el cual les arrebató no solo los productos ya elaborados y que consistían en 66 palos, sino tambien las herramientas y demás útiles de que se estaban sirviendo, amenazándoles el mismo Alcalde con reducirlos á prision si continuaban practicando aquel aprovechamiento, no obstante estar incluído en el plan corriente y haber sido concedido al D. Andrés García en subasta verificada ante la Alcaldía, y haber hecho entrega el mismo capataz de los productos subastados:

Que incoado el correspondiente sumario por el Juzgado de instruccion de Llanes en averiguacion de los hechos y de la persona ó personas responsables, aparece de las diligencias practicadas por antecedentes traídos al sumario, que el monte y sierra de Uzyabes se halla dentro de los límites del término municipal de Peñamellera según certificacion del Secretario del Ayuntamiento, lindando por el Este con el término de Herrerías y el de Lamazon y por el Sur y Oeste con los límites del Ayuntamiento de Peñarrubia, del cual le separan mojones colocados por avenencia entre los Ayuntamientos en 15 de Noviembre de 1889; que pertenece el disfrute de este monte á los pueblos del término de Peñamellera; que el aprovechamiento de 15 hayas que había utilizado D. Andrés García le fué concedido mediante subasta celebrada el 28 de Septiembre de 1891, y que mereció la aprobacion superior, y en virtud de licencia expedida por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia y del señalamiento y entrega hechos por el capataz de cultivos; que de igual modo aparece de una certificacion del Ingeniero Jefe de montes del distrito forestal de Oviedo que el monte público denominado Uzyabes es de aprovechamiento comun de los pueblos de Buelles y Nárganes, del término municipal de Peñamellera, hallándose enclavado en la sierra de igual nombre el monte Merodio poblado de haya, del pueblo de Merodio.

Que estando el Juzgado practicando otras diligencias en el sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Santander, á instancia del Alcalde de Peñarrubia y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que bajo cualquiera de los aspectos que presentaba la cuestion, era esencialmente administrativa, puesto que si se consideraba con relacion á lo que afecta á un aprovechamiento forestal, claro es que con arreglo á las Ordenanzas del ramo corresponde á la Administracion la decision de todos los incidentes que ocurran, excepto los que se reservan taxativamente al conocimiento de los Tribunales, en los que no se hallaba comprendido el caso de que se trataba; y si se tenía en cuenta lo que respecta á la conservacion de bienes y derechos propios del Ayuntamiento de Peñarrubia, igualmente tenia que ser administrativo el procedimiento, porque el artículo 72 de la ley Municipal así lo determina, y si, por último, pudiera afectar una cuestion de deslinde de término de dos Municipios, tambien era de la competencia de la Administracion; y que en virtud de las consideraciones expuestas, cualquiera que fuera la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde aludido á consecuencia de sus disposiciones con motivo del aprovechamiento, habia de exigírsele ante la Administracion por medio de los recursos que las leyes autorizan:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando; que en el oficio de requerimiento se indicaban varios puntos de vista, bajo los cuales se estimaba que el hecho de autos era de la competencia de la Administracion, pero no se citaba otro texto legal que le sirviera de fundamento que el artículo 72 de la ley Municipal, y aun respecto de esta cita no expresaba el concepto en el que se creía aplicable al caso, lo que equivalía á no hacerla, quedando por tanto incumplida la condicion indispensable para hacer válidamente el requerimiento de inhibicion que establece el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que aunque se prescindiera de esto y se considerara bien hecho el requerimiento de inhibicion, no podia aceptarse, porque aparecia probado en el sumario que el monte Uzyabes, en donde ocurrieron los hechos objeto de las diligencias, correspondía á la provincia de Oviedo, por lo que el Gobernador de la de Santander carecía en absoluto de personalidad para reclamar el conocimiento de un negocio, que, si fuese de índole administrativa, correspondería á las Autoridades de este orden del territorio en que tuvo lugar; que examinadas todas las hipótesis ó puntos de vista presentados en el oficio inhibitorio, como fundamento del requerimiento, ninguno de ellos era aplicable al hecho de autos, porque ni era cierto que se dirigiera el procedimiento hasta entonces contra el Alcalde de Peñarrubia ni otra persona determinada, ni aun cuando lo fuera, podía afirmarse, sin incurrir en notable error, que el hecho de autos estaba comprendido en las Ordenanzas de montes, como de la competencia de la Administracion, porque no se trataba de daños en un monte, sino de apropiacion de maderas con ánimo al lucro, ni era tampoco pertinente el invocar la atribucion del cuidado de los bienes y derechos del Ayuntamiento de Peñarrubia, porque, prescindiendo de que las medidas conducentes á este fin son de la competencia de la Corporacion y no del Alcalde, era evidente que no se trataba de eso, sino de si constituía ó no delito el hecho de apropiarse de madera de un monte perteneciente al Ayuntamiento de Peñamellera ó el de impedir violentamente, y sin derecho para ello, aquella apropiacion, y por ultimo; tampoco era pertinente el invocar una cuestion de deslinde de los términos de dos Ayuntamientos, porque constaba en los autos la existencia anterior de ese deslinde, ya realizado por convenio, y que por consecuencia, bajo cualquier aspecto que se examinaran los hechos objeto del sumario, era indudable la competencia de los Tribunales para conocer de ellos, toda vez que si la corta de la madera se hubiese efectuado sin autorizacion, podía constituir un delito de hurto en grado más ó menos perfecto, y si por el contrario, se usaba de un derecho legítimo al utilizar la corta y aprovechamiento de las maderas, el acto de impedirlo violentamente constituía un abuso que á los Tribunales ordinarios correspondía decidir si era ó no constitutivo de delito, sin que la Administracion tuviera competencia para intervenir en la calificacion y represion de tales hechos; el Juez citaba además el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal segun el cual es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos:

«3.º Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á consecuencia de la denuncia hecha por el capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de Santander, por haber impedido el Alcalde de Peñarrubia que varios dependientes de D. Andrés García Gonzalez, vecino de Merodio, llevaran á cabo el aprovechamiento de 15 hayas que le había sido concedido en el monte Uzyabes, del valle de Peñamellera.

2.º Que á la Autoridad administrativa corresponde decidir si los hechos que se imputan al referido Alcalde los realizó este en uso de las atribuciones que concede la ley municipal, ó si hubo por su parte extralimitacion de facultades.

3.º Que en tal supuesto se halla el presente conflicto comprendido en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que existe una cuestion previa que debe resolverse por la Administracion y de la cual depende el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villanueva de Castellon, que fué decretada por el Gobernador de Valencia en 28 de Marzo último, ha emitido con fecha 30 de Mayo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de Castellon, que fué decretada por el Gobernador de Valencia en 28 de Marzo último y que se remite á su informe con Real orden de 22 del corriente, recibida en el Consejo el 24. Habiendo trascurrido con exceso el plazo legal de la correccion impuesta á los Concejales y al Alcalde, este informe se limitaría á hacerlo así; pero como quiera que el Gobernador al suspender al Ayuntamiento pasó los antecedentes á los Tribunales, la Seccion cree preciso hacer un relato de lo que resulta del expediente para proponer solucion en el mismo. Aparece que nombrado un Delegado por el Gobernador, manifiesta como resumen de su visita de inspeccion, acompañando los justificantes necesarios, que hay varias actas de sesiones sin reintegrar el papel correspondiente ó sin firmas del Alcalde y del Secretario; no consta que en el año actual ni en el anterior se haya rectificado el padron de vecinos; no están formuladas las cuentas municipales para el ejercicio de 1891-92; que en el Ayuntamiento se han nombrado empleados para cargos reservados á los licenciados del Ejercito; que donadas por el Gobierno 2.000 pesetas para obras de defensa contra las inundaciones ó reposicion de caminos vecinales, se han invertido sin que proceda la subasta; que tambien se ha prescindido de ella en la venta por administracion de maderas por valor de más de 500 pesetas; que se ha anulado un expediente de apremio contra el Recaudador de consumos, perjudicando á la caja municipal en 17.619 pesetas; que en el arca existen 1.001 pesetas 66 céntimos, menos de las que aparecen de los libros, y que están representadas por recibos de contribuciones de censualistas; que se han gastado además sobre lo consignado 2.075 pesetas, y que el Depositario no tiene prestada fianza.

El Gobernador, en vista de estos graves abusos, suspendió al Ayuntamiento, nombró otro en su sustitucion y pasó los antecedentes á los Tribunales.

El Alcalde se alza ante V. E. y expone: que en su concepto debió preceder denuncia al nombramiento del Delegado, y trata de explicar la existencia en la caja de los recibos de los censulistas contra el Ayuntamiento, en razon á que se los recogian los que dejaban de satisfacer por territorial y se guardaban como valor efectivo, y que asi ha venido haciéndose varios años; que el nombramiento de vigilantes, con lo que se cree que se ha perjudicado á los licenciados del Ejército, solo incumbe á él; niega que se vendieran por administracion algunas maderas; añade que constan alteraciones en la rectificacion del padron vecinal, porque no las tuvo, y termina sin justificarlo, asi como ninguno de los anteriores hechos; que el expediente contra el rematante de consumos fué anulado por defectos en el procedimiento y que existe un Concejal interino que ha intervenido, como los suspensos, en los mismos asuntos.

Los demás Concejales suspensos, al efecto de ser oidos como dispone el art 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, hacen suyo el recurso formulado por el Alcalde.

Se une un expediente formado por la Comision de Hacienda del actual Ayuntamiento, y aprobado por éste, en que consta, entre otros hechos, que se ha dejado de incluir en el presupuesto adicional la cantidad para pagar á los censualistas del Ayuntamiento; que se han pagado gratificaciones extraordinarios á los empleados, sin especificar por qué; que existen libramientos sin comprobantes necesarios, entre ellos varios á favor del Secretario; que no se hallan en Secretaría las cuentas municipales de 1891 92 ni el presupuesto de 1892 93, y que no constan en los libros de la Contabilidad la existencia de valores fuera del presupuesto por el período de ampliacion.

Se acompaña un acta notarial, al efecto de comprobar estos hechos, y se unen asimismo las copias de varias actas.

Como se observa, la resultancia del expedientes instruido por el Delegado, prescindiendo del que ha formado el Ayuntamiento interino, demuestra, que la Corporacion propietaria, no solo incurrió en negligencia grave y punible abandono en la gestion de los intereses comunales, sin que el Alcalde demuestre en su recurso, con los comprobantes necesarios, lo contrario, sino que alguno de los hechos referidos pueden, como el Gobernador de Valencia aprecia acertadamente, ser materia constitutiva de delito.

En consecuencia de ello:

Visto los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

La Seccion opina que procedió en todas sus partes la providencia que adoptó el Gobernador de Valencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(G. núm 161).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones por oficio de 15 del actual, me trascribe la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 31 de Mayo próximo pasado, disponiendo el arrendamiento de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial en esta provincia, cuya subasta ha de celebrarse el dia 20 de Julio próximo, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 31 de Mayo de 1893 para el arrendamiento de la recaudacion de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Orense, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art 5 º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el dia 20 de Julio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Orense; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentacion de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administracion.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.453 803 y por industrial á pesetas 128.340·90 en junto á pesetas 2.582 143·90.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribucion industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administracion, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2·37 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las setenta y tres zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la accion ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.er grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opcion á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890. Por la recaudacion de los demás débitos y por el apremio en la presentacion de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidacion practicada por la Administracion de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputacion á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, segun lo prescrito en el articulo 58 de la instruccion.

Dicha liquidacion tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art 49 de dicha instuccion, bien entendido que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicacion de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujecion á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepcion de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la accion investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no solo en uso del derecho que á la accion pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administracion las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instruccion de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestion, percibirá la parte que concede el reglamento de contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus articulos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribucion industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus articulos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudacion que estime necesarios para

el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administracion de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administracion, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instruccion para la recaudacion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaría de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Ministro de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los dias, 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administracion lo estimase conveniente, como autoriza el artículo 38 de la instruccion de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado al arredatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la accion ejecutiva que determina la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formacion y presentacion de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescidibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaracion de partidas fallidas, la de ejecucion del apremio de tercer grado y práctica de la anotacion preventiva é inscripcion de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, segun dicha instruccion, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Direccion general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, segun los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulacion en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudacion, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duracion del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893 94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijacion del resultado general que ofrezca el resúmen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 161,383 pesetas 99 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Direccion general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotizacion oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligacion de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facutad de reclamar de la Administracion los apremios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudacion. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposicion 1.ª transitoria de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta dias de anticipacion al dia en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletin oficial* de esta provincia y de la de Orense.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del dia que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo dia y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Orense, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razon de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposicion que contenga mayor tipo del fijado en la condicion 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 12.910 pesetas 72 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las prosiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentacion. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admision de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegacion de Hacienda de Orense, una vez terminado el acto de admision y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentss que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Direccion general de Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegacion de Hacienda de Orense, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicacion en favor de la proposicion que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolucion que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicacion, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta dias, desde el en que tenga efecto la notificacion, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condicion anterior, se declarará caducada la adjudicacion, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobacion de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictámen de la Intervencion general y Direccion de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella y otorgado el contrato, se dará posesion al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegacion de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la insercion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mencion.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribucion industrial que corresponda, con el arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal clase... número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense en 20 de Junio relativo al arriendo del servicio de recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, consujecion estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho plieog, bajo el tipo de... .

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados en el concurso, cumpliendo así lo dispuesto por la Superioridad. Orense 19 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de Depósitos gubernativos de 500 pesetas cada una ingresadas por D. Nicanor Canal en 8 y 22 de Julio de 1891 y señaladas con los números 126 y 228, se ruega á la persona en cuyo poder pudieran hallarse, se sirva ponerlas á disposicion de esta Intervencion de Hacienda; advirtiéndose que trascurrido el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberse presentado, se declaran nulas y sin ningun valor ni efecto.

Orense 16 de Junio de 1893.—Fernando G. de Rivas.—2—60

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo........ 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia........... 80

Exceso en camas supletorias... 6

Orense 19 de Junio de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

ESGOS

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta el arriendo de los derechos municipales en puestos públicos en ferias, plazas, mercados y otros establecimientos del comun en este distrito durante el año económico de 1893 á 94 con arreglo á la tarifa, presupuesto de valoracion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la

corporacion, y á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la consistorial de este Ayuntamiento á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion que se entregarán al señor Alcalde de diez á once de la mañana del dia 30 de Junio corriente acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaria de este Ayuntamiento del cinco por ciento del tipo de subasta y de la cédula de vecindad.

2.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el órden de su presentacion y por el mismo se abrirán dadas las once del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones y tarifa ó no cubran la cantidad de 1.081 pesetas 57 céntimos.

3.º Las proposiciones se estenderán en papel del sello undécimo.

4.ª Si resultasen dos ó mas pliegos con iguales proposiciones de las mas ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Esgos Junio 18 de 1893.—El Alcalde, Manuel Perez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de...., con cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio, pliego de valoracion, tarifa y condiciones del arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos de este distrito para el año económico 1893 á 94, hace proposicion al mismo por la cantidad de.... pesetas.... céntimos por el referido año.

(Firma del proponente y fecha)

PIÑOR

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que principiarán al siguiente en que vea este anuncio la luz pública, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Piñor Junio 17 de 1893.—El Alcalde, Pedro Celabeite.

PARADA DEL SIL

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año económico próximo de 1893 94 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean pertinentes. Parada del Sil 17 de Junio de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Juan Bertolez.

Formado y autorizado el proyecto del reparto de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1893-94 se expone al público por término de ocho dias, en la Secretaría del mismo, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho término puedan enterarse de él todos los vecinos que quieran y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas cuando y como proceda.

Parada del Sil 17 de Junio de 1893.—El Alcalde, primer teniente, Juan Bertolez.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1893 94, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias que empezarán á contarse desde que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que sean justas y crean convenientes.

Villanueva de los Infantes Junio 17 de 1893.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

VILLAR DE SANTOS

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el próximo año de 1893 á 94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes y que resolverá la Junta el último dia de su exposicion desde las tres de la tarde en audiencia pública.

Villar de Santos Junio 18 de 1893.—El Alcalde, Manuel Morales.

RAIRIZ

Formado el apendice al amillaramiento que ha de servir de base á la confeccion del repartimiento territorial del entrante año económico de 1893 94, queda expuesta al publico por el término de 15 dias en la puerta de la casa consistorial para que los que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz Junio 18 de 1893.—El Alcalde segundo Teniente, Agustines Espiña.

VEREA

D. Ventura Araujo; Alcalde presidente del Ayuntamiento de Verea.

Hago público: que el dia veinticinco del actual tendrá lugar en esta consistorial la subasta de puestos públicos de la feria de Verea, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 97,50 pesetas anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Verea Junio 17 de 1893.—Ventura Araujo.

BARCO

Intentados sin éxito los encabezamientos parciales ó gremiales, como medio adoptado en primer término para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito, en el próximo año económico de 1893-94; de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados; y con exclusion de la sal, se anuncia por el presente la subasta del arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las demás especies, que comprende la tarifa 1.ª del impuesto vigente, incluso el especial de alcoholes, por un periódo de tres años económicos, que empezará á contarse en 1.º de Julio inmediato y finalizará en 30 de Junio de 1896, ambos inclusive, bajo los tipos asignados á cada grupo, que en junto componen el total de 22.008 pesetas y 82 céntimos por cada uno de los tres ejercicios en que consiste el arriendo, y á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados, y pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto al públ co en la Secretaría de este Municipio, cuyo acto, que dará principio á la hora de diez en punto de la mañana y terminará á las once de la misma del dia 27 del mes actual, tendrá lugar en la casa Consistorial de este distrito por el sistema de pujas á la llana, presidido por el que suscribe ó Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo señalado á cada grupo de especies, para el remate.

Es requisito indispensable para poder optar á la subasta, que los licitadores presenten previamente su cédula personal, y el resguardo que acredite haber depositado en la de los fondos municipales de este distrito, ó en cualquiera de las cajas del Tesoro en la Península, en metálico ó efectos públicos del Estado á precios de cotizacion oficial, la cantidad á que asciende el 2 por 100 de las fijadas á cada grupo, por cada año económico de los tres que abraza el contrato, debiendo el rematante ó rematantes, prestar á responder del cumplimiento de aquel, la fianza que represente en metálico la cuarta parte de la suma en que por cada uno de los tres ejercicios referidos sea adjudicado el arriendo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Claudio Martinez

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy, por falta de licitadores, los remates de los arriendos durante todo el año económico de 1893-94, de los impuestos establecidos sobre el degüello de reses, y sobre los puestos públicos y entrada y venta de ganados en las férias de este municipio; y de la provision de gas, limpieza y servicio de 18 faroles del alumbrado público de esta villa; de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncian unas segundas subastas por los mismos tipos y en iguales términos y condiciones que las primeras, que constan de de los edictos insertos en el *Boletin oficial* de la provincia número 296, correspondiente al dia 10 del mes actual, las cuales, presididas por el que suscribe ó Concejal en quien delegue, y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, se verificarán ambas por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana en el salon de sesiones de la Casa Consistorial de este término el dia 30 de los corrientes, durando una hora cada una contada; para la subasta de los arbitrios sobre el degüello de reses y sobre los puestos públicos y entrada y venta de ganados en las férias desde las diez en punto á las once de su mañana; y desde las once y media en punto de la misma hasta las doce y media de su tarde, para la de la provision de gas, limpieza y servicio de faroles del alumbrado público, adjudicándose los remates á los mas ventajosos postores, sin que sea admitida proposicion alguna que no cubra y exceda respectivamente de los tipos señalados.

Barco 18 de Junio de 1893.—El Alcalde, Claudio Martinez.

Imprenta LA POPULAR